

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO - TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: HUGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTO.
ACREEDORES: LUZ ÁNGELA GARCÍA BERNAL, Y OTROS.
CONCILIADOR: NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ – Dr. BLADIMIRO MOLINA VERGEL.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00047-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El juzgado procede a resolver de plano la impugnación, en virtud del artículo 557 del C.G.P, formulada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, apoderada del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con respecto al acuerdo de pago aprobado, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por HUGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTO.

ANTECEDENTES.

El señor HUGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTO promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué, el 28 de octubre de 2021 a través de su apoderada, la Dra. JENNIFER ANDREA VILLALOBOS GARZÓN, trámite del que avocó conocimiento la citada Notaría el 04 de noviembre de ese mismo año.

De esta manera, el deudor informó tener como acreedores a: 1. LUZ ANGELA GARCÍA BERNAL, obrando en nombre y representación del menor ANDRÉS FELIPE SANCHEZ GARCÍA, 2. CORPORACIÓN INTERACTUAR, 3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, 4. BANCO W S.A., 5. MI BANCO, y 6. BANCO DAVIVIENDA; fijando el monto total de todas estas acreencias en *TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$38.490.098)*.

Así las cosas, se convocó al desarrollo de la primera audiencia el día 19 de noviembre de 2021, donde se le corrió traslado a la parte deudora de los créditos señalados por cada uno de los acreedores, manifestado la misma estar de acuerdo con los valores allí señalados. Sin embargo, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó objeción al acuerdo de pago presentado por el deudor, pues aseguró que el mismo, no cumplía con lo previsto en el numeral segundo del artículo 539 del C.G.P., toda vez que la propuesta no era objetiva, ni expresa ni clara.

En consecuencia, se acordó suspender dicha audiencia, con el fin de que los acreedores actualizaran cada una de las respectivas acreencias, incluir la acreencia correspondiente al Banco Davivienda la cual no se encontraba incluida en la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

propuesta; y además, se ajustara la misma de tal manera que cumpla con los presupuestos establecidos en el art. 539 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia el día 01 de diciembre del año inmediatamente anterior, donde se constituyó la relación definitiva de acreencias, estableciéndose como capital total adeudado la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.466.136), y como intereses adeudados totales la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.653.729).

De este modo, habiéndose aprobado la relación definitiva de acreencias, procedió el deudor a exponer la propuesta de acuerdo de pago, con el fin de que fuera estudiado y aprobado por cada uno de los acreedores, esto, en virtud de lo señalado en el numeral 5 del art. 550 del C.G.P., por lo que se definió como acreedor de primera clase a la señora LUZ ANGELA GARCÍA BERNAL en virtud a que esta acreencia tiene connotación prevalente por ser de alimentos para su menor hijo; y, a todos los demás acreedores, se definieron como acreedores de quinta clase. De esta manera, se suspende nuevamente la audiencia, para que, en la próxima, el deudor acerque una propuesta de pago definitiva, para que los acreedores procedan a deliberar positiva o negativamente la misma.

En consecuencia, el día 14 de diciembre del 2021, se procedió a reanudar por tercera vez la audiencia, donde la apoderada del deudor expuso la propuesta de pago en atención a las obligaciones determinadas, y, posteriormente, tres de los acreedores solicitaron suspender la audiencia, manifestando tener que evaluarla con los comités de los respectivos Bancos para poder acceder o no a su aprobación.

De esta manera, el 28 de diciembre de 2021, se reanudó la audiencia donde el deudor manifestó nuevamente la propuesta de pago definitiva, que consistía en el pago del 52.5% del total del monto de capital para cada uno de los acreedores determinados. De esta manera, se procedió a votar la misma por parte de los acreedores teniendo como resultado lo siguiente:

LISTA DE ACREEDORES	CLASE DE CREDITO	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	PRELACIÓN DE CRÉDITO	PORCENTAJE	VOTACIÓN
1 ANDRES FELIPE SANCHEZ GARCIA	ALIMENTOS	2.800.000	CONDONA INTERESES	PRIMERA CLASE	9.19%	POSITIVO
2 CORPORACIÓN INTERACTUAR	LIBRE INVERSIÓN	14.450.000	4.646.375	QUINTA CLASE	47.43%	POSITIVO
3 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LIBRE INVERSIÓN	4.907.683	CONDONA INTERESES	QUINTA CLASE	16.11%	NEGATIVO
4 BANCO W	LIBRE INVERSIÓN	4.481.512	1.948.812	QUINTA CLASE	14.71%	NEGATIVO
5 MI BANCO	LIBRE INVERSIÓN	1.512.131	772.847	QUINTA CLASE	4.96%	POSITIVO
6 BANCO DAVIVIENDA	TARJETA DE CRÉDITO	2.314.810	285.695	QUINTA CLASE	7.60%	POSITIVO
TOTAL:		30.466.136			100%	POSITIVO

De esta manera, al tener como total de voto positivo el 69.18%, se procedió a aprobar en su totalidad la propuesta del acuerdo de pago presentado, situación ante la cual, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA manifestó IMPUGNAR el acuerdo de pago logrado, soportando su impugnación en las

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

previsiones de los artículos 554 y 557 del C.G.P., sosteniendo que el acuerdo no cumple con lo establecido en la normatividad, pues no se puede aprobar un acuerdo cuando el mismo se basa en la rebaja de capital de las acreencias, y, los respectivos acreedores no hayan aceptado expresamente tal situación, escenario que claramente subyace en el caso en concreto, por lo que solicita declarar la nulidad del mismo teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no ha aceptado de manera expresa el acuerdo de pago aprobado.

Por su lado, la apoderada del deudor, ante la impugnación de la apoderada judicial del Banco Agrario, manifiesta que el acuerdo de pago aprobado por mayoría goza de legalidad pues es clara la norma cuando establece que el mismo debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital adeudado; cuestión que efectivamente surgió en el trámite, por lo cual, solicita mantener incólume la aprobación del acuerdo de pago y, en consecuencia, permitir la culminación favorable y positiva del trámite llevado a cabo por el deudor.

CONSIDERACIONES

Primariamente, conviene poner de presente que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., y el artículo 557 *ibídem*, este Juzgado es competente para resolver la impugnación formulada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la audiencia de negociación de deudas adelantada con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por HUGO ALEXANDER SÁNCHEZ SOTO.

De este modo, se dispone el presente operador judicial a estudiar el acuerdo de pago aprobado en audiencia del 28 de diciembre del año inmediatamente anterior junto con la impugnación sustentada por la apoderada del acreedor Banco Agrario de Colombia. Por lo que, en primer lugar, es necesario analizar con minucia la propuesta de pago efectuada en su momento por el moroso, y aprobada con posterioridad por la mayoría de los acreedores.

Así pues, se advierte que, revisada la propuesta de pago presentada por el deudor, aquella se basó fundamentalmente en el pago del 52.5% del total del monto del capital de cada uno de los acreedores. No obstante, se observa que existen ciertas irregularidades en los cálculos realizados por aquel en la mentada propuesta y aceptados con posterioridad por algunos acreedores, por cuanto según los parámetros trazados por él mismo en el acuerdo de pago, la misma debió presantarse como pasa a detallarse:

LISTA DE ACREEDORES	CLASE DE CREDITO	VALOR CAPITAL	PROPUESTA DE ACUERDO	VALOR A PAGAR CON PROPUESTA DE ACUERDO DEL 52,5% DE CAPITAL	VALOR APROBADO EN EL ACUERDO
1 ANDRES FELIPE SANCHEZ GARCIA	ALIMENTOS	2.800.000	2.000.000	2.000.000	2.000.000
2 CORPORACIÓN INTERACTUAR	LIBRE INVERSIÓN	14.450.000	-52.5%	7.586.250	7.586.250
3 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LIBRE INVERSIÓN	4.907.683	-52.5%	2.576.534	2.576.534
4 BANCO W	LIBRE INVERSIÓN	4.481.512	-52.5%	2.352.794	2.352.794
5 MI BANCO	LIBRE INVERSIÓN	1.512.131	-52.5%	793.869	1.512.131

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

6	BANCO DAVIVIENDA	TARJETA DE CRÉDITO	2.314.810	-52.5%	1.215.275	2.094.896
	TOTAL:		30.466.136		16.524.721	18.122.604

De esta manera, se denota que el acuerdo de pago no guarda igualdad para con todos los acreedores, toda vez que, de conformidad con los valores aprobados, al acreedor MI BANCO se le cancelará la totalidad de lo adeudado por el acreedor por concepto de capital, situación que lo sitúa en una posición más ventajosa con respecto a los demás acreedores. Del mismo modo, con respecto al acreedor BANCO DAVIVIENDA, si bien, no se le pagará la totalidad del monto adeudado por concepto de capital, el deudor se comprometió a pagar más del 90% del mismo, colocándolo, de igual forma, en una posición privilegiada frente a los demás acreedores de la misma clase de crédito.

Frente a la situación fáctica anterior, se tiene que el artículo 557 del Código General del Proceso dispone la procedencia de la impugnación en los acuerdos de pago, y en ese sentido establece en su numeral segundo lo siguiente:

*“Art. 557.- El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:
(...) 2. Contenga cláusulas **que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores**, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
(...)”* (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, para este operador judicial es indiscutible que el acuerdo de pago aprobado, ostenta efectivamente ciertos privilegios con respecto a los acreedores MI BANCO y BANCO DAVIVIENDA, tal como se describió con antelación, no guardando un trato igualitario para con todos los acreedores pertenecientes a la quinta clase.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 554 del Código General del Proceso, se tiene que:

*“ARTÍCULO 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:
(...)
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías **se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.**
(...)”* (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Ante este escenario, se avizora que cuando el acuerdo de pago verse sobre la rebaja en el capital de las obligaciones adeudadas, es clara la norma al establecer que será necesario requerir consentimiento expreso de los respectivos acreedores de las mismas. Cuestión que, efectivamente es aplicable al caso en concreto, toda vez que la propuesta de pago presentada por el deudor a través de su apoderada siempre se basó en el pago del 52.5% del total del monto de capital para cada uno de los acreedores, propuesta que fue aprobada por la mayoría de los acreedores, pero no por su totalidad, como bien lo puso de presente la apoderada judicial del

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

BANGO AGRARIO tanto en la audiencia como en la correspondiente impugnación al acuerdo.

De esta manera, encuentra el Juzgado que son de recibo los reproches elevados por la citada apoderada frente al multicitado acuerdo de pago, teniendo en cuenta fundamentalmente que como se ha dicho y se repite, la rebaja de capital no fue expresamente aceptada por este acreedor - *cuestión que debió avizorarse al momento de la presentación de la propuesta de acuerdo de pago, y en ese entendido, debió buscarse otros métodos de conciliación de las acreencias*-, por lo que no podría entonces, optarse por tener como aprobado el acuerdo de pago aunque el mismo haya sido aceptado por la mayoría, puesto que, la rebaja de capital es una situación individual que requiere una expresión clara sobre su consentimiento.

Adicionalmente, se tiene que el acuerdo de pago está viciado de nulidad, teniendo en cuenta que la estrategia de arreglo pactada para con los acreedores de quinta clase, crea privilegios para algunos y de esta manera, vulnera el principio de igualdad que debe gobernar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor SÁNCHEZ SOTO, al reconocerle el pago total del capital a un acreedor, el pago de más del 90% del capital a otro, y a los demás acreedores, el pago de sólo el 52.5% del monto del capital adeudado.

Teniendo en cuenta los motivos esgrimidos con anterioridad, este Despacho decide que la impugnación presentada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia encontrará prosperidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

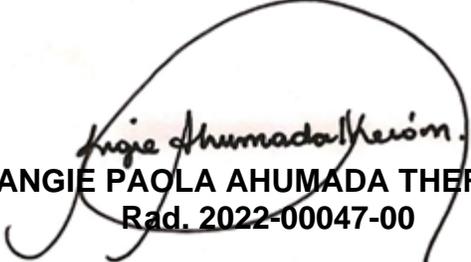
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acuerdo de pago aprobado en audiencia del 28 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Devuélvanse a través de Secretaría, las diligencias a la Notaria Tercera de la ciudad de Ibagué, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN.
Rad. 2022-00047-00